



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante:	ZONA DE MANEJO DE ESCOMBROS Y MATERIAL DE EXCAVACIÓN LA ALBANIA S.A.S.
Demandando:	DICON CIVIL S.A.S.
Radicado:	05001-40-03-010-2021-01173-01
Asunto:	CONFIRMA AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 04 de febrero de 2022 que **DENIEGA MANDAMIENTO FACTURAS- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, luego de que el despacho considero que la parte actora no cumplió con la carga impuesta forma, emitido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 04 de febrero de 2022, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, resolvió:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo frente a las facturas N°ZO-0120 Y ZO-0113, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No Ordenar la devolución de las facturas N°ZO-0120 Y ZO-0113, toda vez que fueron radicadas digitalmente.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía** en favor de **Zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación La Albania S.A.S.** y contra **Dicon Civil S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- Ø **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$11.327.500,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta N°ZA-5, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **10 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Ø **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M. L. (\$4.140.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta N°ZA-13, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **20 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Ø **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L. (\$9.315.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta N°ZA-17, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **04 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Ø **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M. L. (\$4.945.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta N°ZA-23, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **07 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Ø **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M. L. (\$5.232.500,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura de venta N°ZA-31, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **13 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la parte motiva del acto atrás citado el Juzgado sostuvo que en las facturas de venta N°ZO-01120 Y ZO-0113, las cuales según la agencia judicial de primera instancia carecen de fecha de recibido e indicación de quien recibe.

Mediante escrito del 11 de febrero del 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto atrás citado.

II. DEL RECURSO

La parte demandante fundamento su recurso de alzada aseverando que efectivamente ambas facturas fueron remitidas a su destinatario vía correo electrónico el miércoles 20 de enero de 2021. Adjuntando junto con el escrito copia del correo electrónico en la cual se aprecia claramente los datos suministrados, y, aunado a ello, además de la mención de una conversación vía WhatsApp que se tuvo entre la demandante y la demandada en la cual según lo que indica esa parte se confirma la recepción de ese correo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante en el sentido de que efectivamente las facturas cuentan con el requisito mencionado como ausente por el despacho; o en su lugar confirmar el proveído recurrido, por considerarse que efectivamente las facturas no cumplían con los requisitos establecidos para su cobro por vía judicial.

3.3. HECHOS PROBADOS

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se logran extraer los como hecho cierto y probado, que con escrito de reposición se presentó el pantallazo del correo mediante el cual se enviaron las mencionadas facturas.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub júdice, se detalla que la confutación hecha por la parte demandante radica en que la parte actora considera que las facturas presentadas si cumplen los requisitos necesarios para el cobro de las facturas a través de la vía judicial.

Imprescindible resulta que las reflexiones con apoyo en las cuales se decidirá el recurso de apelación del auto que ocupa ahora la atención del juzgado comienzan advirtiéndolo, el artículo 422 del C.G del P., establece:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Ahora, respecto del título particular que se pretende hacer efectivo en el presente proceso, la factura el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece:

*“Requisitos de la factura. **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:***

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De conformidad con lo anterior y de cara con lo decidido por la A quo, en el sub examine, es cierto y de ello no hay lugar a duda que por parte del demandante se aportó con escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, constancia del envío de las facturas N°ZO-0120 Y ZO-0113, pero también lo es, que la parte demandante no nexo dichas constancia ni en la presentación de la demanda ni mucho menos en la subsanación de esta, y obvio la presentación de los requisitos que como requisito legal se establecían para que dicho documento es decir la factura tuviera carácter de título valor.

Ahora respecto de la oportunidad para aportar los documentos que se pretenden hacer valer en la demanda, debe indicarse que el artículo 84 del C.G. del P. establece:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. **Los demás que la ley exija.**”*

Así las cosas, este despacho advierte que el auto amerita ser confirmado puesto que el juez a quo tuvo razón al concluir que no se acreditó el requisito exigido, respecto de la **fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,** y es que confrontado el auto con el escrito de reposición y en subsidio apelación surge que en esencia lo pretendido por la parte apelante es que sea revocado el auto de primera instancia y en su defecto este despecho ordene librar mandamiento por las facturas en mención.

No obstante, no obraría conforme a ley esta judicatura accediendo a lo solicitado por la parte apelante toda vez que el actuar del togado de primera instancia fue conforme a derecho, pues actuó con fundamento en los documentos obrantes

en el proceso al momento de la decisión, y no puede la parte demandante, ignorar las oportunidades procesales, solicitando a este despacho en calidad de superior que de como cumplido el requisito echado de menos, por haber sido presentado en el momento de la solicitud de recurso, y obviarse en la presentación de la demanda y en la subsanación de la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero civil del circuito de Medellín,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado del 04 de febrero de 2022, y en consecuencia se ordena la DEVOLUCIÓN del expediente a fin de que se continúe con el trámite respectivo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

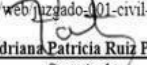


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria